



EXPEDIENTE : 066-2017-TSC-OSITRAN  
APELANTE : MARTÍN CORNEJO CORNEJO  
ENTIDAD PRESTADORA : CONCESIONARIA IIRSA NORTE S.A.  
ACTO APELADO : Resolución de Gerencia N° 026-2017-GG-IIRSANORTE

**RESOLUCIÓN N° 1**

Lima, 25 de febrero de 2019

**SUMILLA:** *CONFIRMAR la decisión de primera instancia que desestimó el reclamo formulado por el usuario, al no haberse acreditado la responsabilidad respecto de los alegados daños al vehículo del apelante*

**VISTO:**

El recurso de apelación interpuesto por el señor MARTÍN CORNEJO CORNEJO (en adelante, señor CORNEJO o apelante) contra la decisión contenida en la Resolución de Gerencia N° 026-2017-GG-IIRSANORTE, emitida por CONCESIONARIA IIRSA NORTE S.A. (en adelante, IIRSA NORTE o Entidad Prestadora); y

**CONSIDERANDO:****I.- ANTECEDENTES:**

1. Con fecha 14 de abril de 2017, el señor CORNEJO presentó reclamo contra IIRSA NORTE solicitando se hiciera responsable por los daños ocasionados a su vehículo identificado con placa N° P1Q 644; manifestando lo siguiente:
  - i.- A las 18:30 horas del 30 de marzo de 2017, tuvo un accidente a la altura del kilómetro 60 de la carretera interoceánica, cerca del desvío al distrito de La Matanza-Piura, debido a que IIRSA NORTE no había cumplido con colocar la señalización respectiva en la vía en la que se encontraban realizando labores de mantenimiento, consecuencia de lo cual utilizó un desvío que no se encontraba habilitado provocando que su vehículo se quedara atascado sobre una quebrada, poniendo en peligro la integridad de su familia.
  - ii.- El accidente fue consecuencia de la negligencia de IIRSA NORTE pues el día anterior a los hechos se encontraba habilitado el desvío en el cual tuvo lugar el accidente y fue al



regreso que instintivamente volvió a utilizar dicho desvío sin saber que ya no se encontraba habilitado, pues la Entidad Prestadora no informó de ello a través de las señalizaciones respectivas.

- iii.- Finalmente, solicitó a IIRSA NORTE reconocer los gastos de reparación de su vehículo.
2. Mediante Resolución de Gerencia N° 026-2017-GG-IIRSANORTE, notificada el 8 de mayo de 2017 al señor CORNEJO, la Entidad Prestadora declaró improcedente el reclamo presentado de acuerdo con los siguientes argumentos:
- i.- El 29 de marzo de 2017 se venían realizando actividades de mantenimiento de recuperación de calzada en el kilómetro 194 del tramo Paita-Yurimaguas, motivo por el cual se habilitó un desvío en el derecho de vía (acceso provisional) para permitir la circulación de los vehículos durante la ejecución de dichas actividades.
- ii.- El 30 de marzo de 2017, a las 17:00 horas, se paralizaron las labores de mantenimiento debido a la presencia de fuertes lluvias, motivo por el cual se dejó habilitado el carril que se encontraba sobre la vía.
- iii.- El señor CORNEJO no realizó el uso de la vía del acceso habilitado (es decir la que se encontraba sobre la carretera), sino que utilizó el acceso provisional (derecho de vía) la cual se encontraba delimitado para evitar su ingreso.
- iv.- Dada la geografía del sector y ubicación del acceso habilitado (es decir el acceso sobre la calzada) y el acceso provisional (el acceso por el derecho de vía), el usuario tenía visibilidad de que el acceso que se encontraba sobre la calzada era el que se encontraba en uso para el tránsito vehicular, por lo que se presume que fue decisión propia del usuario ingresar por la vía que no se encontraba habilitada.
- v.- El señor CORNEJO no tuvo el deber de cuidado para evitar el accidente, a pesar de que la vía se encontraba correctamente señalizada y se advertía la delimitación en la prohibición al acceso provisional, por lo que no corresponde imputarle responsabilidad por los daños alegados por el usuario.
3. El 19 de mayo de 2017, el señor CORNEJO interpuso un recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 026-2017-GG-IIRSANORTE, señalando lo siguiente:
- i.- Solo existían tres maneras de que su vehículo pudiera pasar una vía cerrada: i) que haya volado sobre los tanques de agua hasta llegar a la quebrada, lo cual sería técnicamente imposible, pues su vehículo no está preparado para ello; ii) que no haya visto las señalizaciones y haya pasado sobre ellos con lo cual su vehículo hubiera sufrido mayores daños, lo que no ha ocurrido; y, iii) que haya bajado del vehículo y retirarlas, lo que no resiste el menor análisis.



- ii.- Por lo expuesto, lo indicado en dicha decisión no cuenta con un análisis lógico y que ello resulta de la intención de la Entidad Prestadora de no asumir su responsabilidad en los hechos ocurridos.
4. El 2 de junio de 2017, IIRSA NORTE elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC), el expediente administrativo, reiterando los argumentos esgrimidos a lo largo del procedimiento y agregando lo siguiente:
  - i.- Los hechos habrían sucedido a las 18:30 horas, lo que significa que había visibilidad de día.
  - ii.- Si el reclamante hubiera conducido de manera idónea, habría advertido que ya se encontraba habilitada la vía que se encontraba sobre la calzada y que el acceso provisional se encontraba cerrado.
  - iii.- Los fundamentos que esboza el usuario resulta incongruentes y no desvirtúan lo indicado en su resolución.
5. El 12 de febrero de 2019 se realizó la vista de la causa contando con la asistencia de la representante de IIRSA NORTE, quien procedió con su informe oral, quedando la causa a voto.

## II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

6. Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución las siguientes:
  - i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de IIRSA NORTE.
  - ii.- Determinar la responsabilidad de IIRSA NORTE en los hechos alegados por el señor CORNEJO.

## III.- ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN:

### III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

7. Al respecto, del análisis del expediente administrativo se puede establecer que la materia del presente procedimiento versa sobre la atribución de responsabilidad que realiza el señor CORNEJO a la Entidad Prestadora respecto de los presuntos daños sufridos a su vehículo; situación prevista como supuesto de reclamo en el literal d) del artículo IV del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de IIRSA NORTE (en lo sucesivo, Reglamento de Reclamos de IIRSA NORTE)<sup>1</sup> y en el literal d) del artículo 33 del

<sup>1</sup> Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de dos Usuarios de IIRSA NORTE



Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN)<sup>2</sup>; por lo que, en concordancia con el artículo 10 de este último texto normativo<sup>3</sup>, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.

8. De conformidad con el artículo 11 del Reglamento de Reclamos de IIRSA NORTE<sup>4</sup>, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN<sup>5</sup>, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
9. Al respecto, de la revisión del expediente administrativo se advierte lo siguiente:
  - i.- La Resolución de Gerencia N° 026-2017-GG-IIRSANORTE fue notificada al señor CORNEJO el 8 de mayo de 2017.
  - ii.- El plazo máximo que el señor CORNEJO tuvo para interponer su recurso de apelación venció el 29 de mayo de 2017.
  - iii.- El señor CORNEJO apeló con fecha 19 de mayo de 2017, es decir dentro del plazo legal.

<sup>iv</sup> *Materia de Reclamos*

(...)

Los USUARIOS podrán presentar RECLAMOS en los siguientes casos:

(...)

d) Reclamos relacionados con daños o pérdidas en perjuicio de los usuarios, de acuerdo con los montos mínimos que establezca el Consejo Directivo del OSITRAN, provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de IIRSA NORTE.

(...)

<sup>2</sup> **Reglamento de Reclamos de OSITRAN**, aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN.

"Artículo 33.-

(...) Los reclamos que versen sobre:

(...)

d) Daños o pérdidas en perjuicio de los usuarios, de acuerdo con los montos mínimos que establezca el Consejo Directivo, provocados por negligencia, incompetencia o dolo de la Entidad Prestadora, sus funcionarios o dependientes".

<sup>3</sup> **Reglamento de Reclamos de OSITRAN**

"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".

<sup>4</sup> **Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de dos Usuarios de IIRSA NORTE**

"VII.11. – Recurso de apelación

El recurso de apelación deberá interponerse ante la Gerencia de General de IIRSA NORTE en un plazo máximo de quince (15) días hábiles de notificada la resolución recurrida".

<sup>5</sup> **Reglamento de Atención de OSITRAN**

"Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".



10. Asimismo, como se evidencia del recurso de apelación, este se fundamenta en cuestiones de puro derecho, así como una diferente interpretación de las pruebas producidas, cumpliéndose con lo dispuesto en el artículo el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG)<sup>6</sup>.
11. Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

### III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

12. El señor CORNEJO solicita que IIRSA NORTE se haga responsable de los daños que se ocasionaron a su vehículo identificado con placa N° P1Q 644, generado como consecuencia de que IIRSA NORTE no habría ubicado paneles de señalización de los trabajos de mantenimiento que se venían ejecutando entre los kilómetros 60 y 194 del tramo Paita-Yurimaguas.
13. Por su parte, IIRSA NORTE manifestó que si bien se venían realizando trabajos de mantenimiento de calzada, el incidente se produjo por responsabilidad del señor CORNEJO quien habría hecho caso omiso a los paneles de señalización que se encontraban en el lugar donde se estaban ejecutando las labores de mantenimiento, tomando un desvío que no se encontraba habilitado, lo que motivó que su vehículo quedara siniestrado.
14. Ahora bien, a fin de definir y establecer la responsabilidad por daños, se debe de tener en cuenta las reglas establecidas en el Código Civil.
15. Al respecto, el artículo 1321 del Código Civil señala lo siguiente:

*"Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.*

**El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución".**

[El subrayado y resaltado son nuestros]

16. Como se desprende del párrafo anterior, procede el resarcimiento por los daños y perjuicios, en la medida que sean consecuencia inmediata y directa de la inejecución de una obligación, o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

<sup>6</sup> TUO de la LPAG

*"Artículo 218.- Recurso de apelación*

*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".*



17. El artículo 1331 del Código Civil prescribe que “La prueba de los daños y perjuicios, y de su cuantía corresponde al perjudicado por la inejecución de una obligación, o por su incumplimiento parcial, tardío o defectuoso”. En tal sentido, en el presente caso el señor CORNEJO debe probar que los daños se produjeron y fueron responsabilidad de la Entidad Prestadora.
18. Sobre el particular, es importante precisar que si bien IIRSA NORTE se encuentra obligada a ejecutar los mantenimientos a la infraestructura que se encuentre bajo a su cargo, también es cierto que tiene el deber de guardar la diligencia debida al efectuar la ejecución de dichas labores, de manera que no se afecte la transitabilidad de los usuarios que utilizan la infraestructura, como por ejemplo, que ante cualquier trabajo que se esté realizando sobre la infraestructura, la Entidad Prestadora informe de los mismos a través de paneles de señalización.
19. Ahora bien, de los documentos que forman parte del expediente administrativo, se observa que el señor CORNEJO no ha presentado documento alguno que permita acreditar y verificar que IIRSA NORTE haya sido el causante del accidente manifestado en el presente procedimiento.
20. Asimismo, tampoco existen elementos de convicción suficientes que demuestren algún incumplimiento de parte de la Entidad Prestadora sobre los servicios que brinda en el tramo Paita-Yurimaguas o que las labores de mantenimiento que se venían realizando sobre dicho tramo de carretera no contaba con los paneles de señalización respectivos.
21. Tanto de la resolución emitida por IIRSA NORTE, como en su escrito de absolución, se advierte que la Entidad Prestadora adjuntó fotos en las cuales se observa que en el tramo donde habría sucedido los hechos narrados en el presente procedimiento, si habría existido la señalización respectiva.
22. Es importante señalar que dadas las circunstancias en las que se habrían configurado los hechos manifestados, esto es que el usuario manifiesta haber pasado a determinada hora por una vía que no contaba con señalización, no podría existir una inversión de la carga de la prueba pues el señor CORNEJO se encontraba en mejor posición para realizar las acciones pertinentes para constatar que en el momento en que sucedió el accidente efectivamente no existía señalización alguna que informara de cuál era la vía que se encontraba habilitada, a efectos de que los vehículos pudieran transitar.
23. Cabe precisar, que el señor CORNEJO podría haber realizado las gestiones necesarias en el momento en que ocurriendo los hechos tanto ante la Entidad Prestadora como ante las autoridades locales, tales como realizar una denuncia ante la autoridad policial y una



constatación in situ de las condiciones en que se encontraba la carretera a fin de evidenciar que efectivamente la carretera no se encontraba debidamente señalizada.

24. Es preciso recordar que los elementos de la responsabilidad contractual son el hecho generador del daño, en este caso el incumplimiento de una obligación o su cumplimiento defectuoso o tardío (que puede haberse presentado por dolo o culpa), el nexo causal entre el hecho y el daño, y finalmente el daño.
25. En efecto, para determinar la responsabilidad de los daños a un bien jurídico, se debe de observar que se configuren el nexo causal y el daño mismo; sin embargo, en el presente, el nexo causal que pruebe la vinculación de los alegados daños con las acciones o hecho que los hubiera provocado no se ha podido acreditar.
26. Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, el señor CORNEJO tampoco ha presentado documento alguno que sustente los daños que habría sufrido su vehículo producto del accidente alegado.
27. De acuerdo con lo expuesto precedentemente, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 1321 y 1331 del Código Civil, al no acreditarse el nexo causal entre los daños alegados al vehículo y los hechos manifestados por la apelante, referidos a que entre los kilómetros 60 y 194 de la carretera Paita-Yurimaguas, IIRSA NORTE no habría cumplido con poner la señalización respectiva mientras se realizaban trabajos de mantenimiento; corresponde desestimar el reclamo presentado.
28. Es importante indicar que si bien el pedido del apelante no está siendo estimado -por lo indicado en los considerados precedentes-, corresponde que la decisión de IIRSA NORTE sea reformada, pues la Entidad Prestadora declaró improcedente el reclamo cuando lo correcto era declararlo infundado al haber pronunciado sobre el fondo del asunto que resolvió la ausencia de responsabilidad de la Entidad Prestadora y respecto del alegado daño al vehículo del señor CORNEJO.

En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN<sup>7</sup>;

<sup>7</sup> **REGLAMENTO DE ATENCIÓN DE RECLAMOS Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DEL OSITRAN**

**"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables**

(...)

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- a) Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- b) Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- c) Integrar la resolución apelada;
- d) Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda".

**Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia**

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución de Gerencia N° 026-2017-GG-IIRSANORTE emitida por CONCESIONARIA IIRSA NORTE S.A. que desestimó el reclamo presentado por el señor MARTÍN CORNEJO CORNEJO, sobre su presunta responsabilidad respecto de los alegados daños al vehículo con placa N° P1Q 644 de propiedad del usuario y reformándola declararlo **INFUNDADO** el reclamo formulado por dicho usuario.

**SEGUNDO.- DECLARAR** que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

**TERCERO.- NOTIFICAR** al señor MARTÍN CORNEJO CORNEJO y a CONCESIONARIA IIRSA NORTE S.A. la presente resolución.

**CUARTO.- DISPONER** la difusión de la presente resolución en el portal institucional ([www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)).

*Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.*

**ANA MARÍA GRANDA BECERRA**

Vicepresidenta

**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS  
OSITRAN**

---

*La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.*

*Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia".*